



JURIDICARIBE

Barranquilla, junio 2021

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D. J-

REF: PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS SA
RADICADO: 08001315301120200009000

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

SAMIRA PERALTA CHAMORRO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional No. 321.763 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en calidad de apoderada judicial sustituta de la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** a la demanda iniciada por los señor JEAN ELIZABETH GIBSON, FELIPE CAMACHO y MARTHA ANGULO.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA ASEGURADORA

LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.039.988-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección: Calle 72, No. 10 – 07, piso 7. La empresa llamada en garantía, se encuentra representada legalmente por el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA.

II. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO

Actúa en calidad de apoderado de la empresa demandada señalada anteriormente **SAMIRA PERALTA CHAMORRO**, identificada con C.C. N° 1.143.457.442 de Barranquilla y T.P. N° 321.763 C. S. de la J. Calle 77B No.59-61, Oficina 907, de la misma ciudad; dirección electrónica de notificaciones samira.peralta@juridicaribe.com, con abonado telefónico para efecto de contacto más no notificaciones 3006439984.

III. FUNDAMENTOS LEGALES.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*



JURIDICARIBE

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. Los fundamentos de derecho.

(...)

Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la

inexactitud que se le atribuya a la estimación.

 337 6193 - 316 691 7910
  notificaciones@juridicaribe.com
 Barranquilla, Calle 77B No. 59 - 61, Oficina 907 Centro Empresarial Las Américas II



JURIDICARIBE

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

***El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.** Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

- **Ausencia de juramento estimatorio en los términos planteado en el artículo 206 del C.G.P**

En la demanda declarativa del asunto, encontramos que se reseñan valores como juramento estimatorio sin especificación o discriminación alguna respecto a los tipos de perjuicios reclamados, tal como puede verse:

FELIPE CAMACHO ANGULO:	\$97.573.740
JEAN ELIZABETH GIBSON:	\$53.000.000
MARTHA CECILIA ANGULO:	\$57.278.478

 337 6193 - 316 691 7910
  notificaciones@juridicaribe.com
 Barranquilla, Calle 77B No. 59 - 61, Oficina 907 Centro Empresarial Las Américas II



JURIDICARIBE

Estos valores cabe destacar no se discriminan tampoco en las pretensiones de la demanda, lo que dificulta ampliamente nuestra defensa como demandados, teniendo en cuenta los requisitos exigidos para la objeción al juramento estimatorio y también el derecho a la defensa.

Visualizando lo anterior, al respecto encontramos que el artículo 206 del Código General del proceso establece que: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”**

Tenemos entonces que en este caso le asiste una obligación a los demandantes de discriminar y estimar razonadamente los conceptos reclamados, lo cual resulta tener sentido, teniendo en cuenta que sólo con el conocimiento de lo que se está peticionando podríamos verificar concepto por concepto su viabilidad y si los fundamentos teórico-matemáticos se realizaron de manera adecuada, a efectos de determinar la procedencia o no se una objeción al juramento estimatorio.

Por ejemplo, suponiendo que en el caso del asunto se pretenda el reconocimiento de un perjuicio material a título de lucro cesante, se hace necesario que como demandados verifiquemos si se dio cumplimiento a lo establecido jurisprudencialmente para el cálculo de este perjuicio, lo cual no podríamos hacer en este caso, dado que inicialmente desconocemos siquiera si se está solicitando este perjuicio y para qué demandante, teniendo en cuenta la manera genérica en que el juramento fue planteado.

De otra parte, además de la no individualización de los perjuicios solicitados y su cuantificación para llegar a los mismos, encontramos que esta deficiencia también se extiende a si se trata de perjuicios

únicamente morales o estos sumados a otros perjuicios lo cual se reitera desconocemos. Frente a ello, los perjuicios morales NO deben hacer parte del juramento estimatorio conforme al artículo 206 inciso 6 del juramento estimatorio: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimoniales.”*

Valores que presumimos fueron incluidos en el juramento, de uno o de todos los demandantes conforme a la anotación genérica efectuada por el apoderado.

 337 6193 - 316 691 7910
  notificaciones@juridicaribe.com
 Barranquilla, Calle 77B No. 59 - 61, Oficina 907 Centro Empresarial Las Américas II



JURIDICARIBE

Esto es: DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$208.000.000), a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuantificación demostrada y que igualmente consta en la reclamación formalizada ante la compañía aseguradora.

Por lo anterior, tenemos que la demanda no cumplía con los requisitos para ser admitida como quiera que no cumplió en debida forma con la formulación del juramento estimatorio.

- **Imprecisión en lo que se pretende incumpliendo el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P**

Verificado el libelo demandatorio, encontramos también que existe otro elemento para concluir que existe una ineptitud de la demanda y esto es la falta de claridad y precisión en lo que se pretende en la demanda.

En primer lugar, se entiende que se trata de un proceso verbal en el que se pretende el reconocimiento de unos perjuicios con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido, no obstante dentro de las pretensiones solicitadas no se especifica por demandante los perjuicios pretendidos de manera individualizada, no sólo dificultando la oposición a la pretensiones, sino también resulta antitécnico al momento de realizar un análisis de la demanda, sobre todo porque en este caso la situación tampoco fue clarificada en el juramento estimatorio.

En el acápite de las pretensiones, se observa que estas fueron formuladas de la siguiente manera:

- 1) FELIPE CAMACHO ANGULO, por conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$97.573.740)

Como puede observarse, en este caso, el demandante hace una pretensión genérica y poco clara respecto a cuánto se estaría reclamando a título de lucro cesante, daño emergente y perjuicio moral de manera individualizada por cada uno de los demandantes, incumpliendo así lo establecido en la normativa procesal.

 337 6193 - 316 691 7910  notificaciones@juridicaribe.com
 Barranquilla, Calle 77B No. 59 - 61, Oficina 907 Centro Empresarial Las Américas II



JURIDICARIBE

Cabe destacar que tal situación dificulta la labor del juzgador no solamente al momento de validar la procedencia del reconocimiento del perjuicio, sino su cuantificación toda vez que no tiene certeza de cuánto dinero en sí se está solicitando por cada uno, conforme a que es posible que unos perjuicios sean reconocidos y otros no.

V. PETICIÓN

En consecuencia, su señoría solicitamos:

- 1) Que se proceda con la inadmisión de la presente demanda so pena de rechazo en cumplimiento a lo ordenado en la ley.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la Calle 77B No.59-61, Oficina 907, Centro Empresarial Las Américas II, al correo samira.peralta@juridicaribe.com

De usted,

Samira Peralta Ch.

SAMIRA PERALTA CHAMORRO
C.C. 1.143.457.442 De Barranquilla.
T.P. 321.763 del C.S de la J

 337 6193 - 316 691 7910  notificaciones@juridicaribe.com
 Barranquilla, Calle 77B No. 59 - 61, Oficina 907 Centro Empresarial Las Américas II